

ROSARIO; 3 de NOVIEMBRE de 1967.-

VISTO que la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CULTURA, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto-Ordenanza D.E. Nro. 33.924/67, ha proyectado y elevado, en base a los estudios realizados y antecedentes obtenidos en relación a la materia de que se trata, la reglamentación a la que deberán ajustar su cometido las playas de estacionamiento y cocheras habilitadas y a habilitarse en el Municipio, y que fueran declaradas servicio público impropio por dicho texto legal; y considerando que procede, en consecuencia, disponer las medidas conducentes para su efectiva aplicación de inmediato, en uso de sus atribuciones,-

EL INTENDENTE MUNICIPAL

SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE ORDENANZA :

ART. 1°.- La instalación y funcionamiento de COCHERAS y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, dentro del radio Municipal, se ajustará a partir de la fecha del presente, a las normas fijadas por esta Ordenanza.

ART. 2°.- Se entiende por COCHERAS, todo local cerrado dedicado exclusivamente a la guarda transitoria de vehículos automotores contra el pago de un determinado importe de dinero.

ART. 3°.- Se entiende por PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, todos aquellos espacios abiertos, destinados a los mismos fines enunciados en el artículo anterior.

ART. 4°.- A los efectos de esta Ordenanza, las COCHERAS serán consideradas como de primera categoría y las PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO de segunda categoría.

NORMAS ESPECIALES PARA COCHERAS

ART. 5°.- Para su instalación y ulterior funcionamiento, las cocheras deberán contar, además de las condiciones comunes que se determinarán más adelante, con locales debidamente cerrados, correctamente ventilados, debiendo estar sus paredes contruídas en material, y sus techos y pisos deberán asimismo ser razonablemente adecuados a la naturaleza de sus actividades, debiendo este último ser de hormigón armado.

NORMAS PARA PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

ART. 6°.- Las PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO para su instalación y funcionamiento deberán reunir, además

////de los requisitos comunes a ambos lugares de estacionamiento, las siguientes condiciones:

- a) - Contar con cerco y acera reglamentarios. El cerco tendrá una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros;
- b) - El piso de la playa deberá ser convenientemente compactado y tratado para que su superficie permita el normal acceso y movimiento de los automotores;
- c) - Tener en su acceso una casilla de control construida de material;
- d) - Contra los muros divisorios deberán colocarse guarda choques, de madera o goma; y,
- e) - El cerco del frente de la playa cuando su revestimiento sea de revoque común, deberá ser pintado a franjas verticales, de dos colores -negro y amarillo-, de cincuenta centímetros cada una por todo su largo y alto. Cuando sea de ladrillo visto u otro revestimiento deberá aplicarse un panel pintado en la forma indicada.

NORMAS COMUNES PARA LAS COCHERAS Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

ART. 7º. - Las cocheras y playas de estacionamiento además de las condiciones específicas señaladas para cada una de ellas en esta reglamentación, deberán reunir las siguientes condiciones para su explotación:

- a) - Contar con iluminación adecuada, de acuerdo al criterio de la autoridad competente, según la superficie del terreno. A tal fin deberá presentarse el plano de instalación eléctrica;
- b) - En las playas y cocheras no se permitirá la realización de ninguna otra actividad ajena al destino específico para las que han sido habilitadas;
- c) - En lugar bien visible deberá colocarse un cartel que consigne las tarifas en vigencia;
- d) - Instalar un cartel indicador de la existencia de la cochera o playa de estacionamiento, consignando el número del permiso de habilitación, conforme a las características y dimensiones que fijará la Municipalidad. En el acceso deberá colocarse un cartel que indique "CUIDADO CON LOS VEHICULOS", de las características y dimensiones que determinará el Departamento Ejecutivo;

11111
e) - Deberán contar con los elementos contra incendio en la medida de las necesidades, de acuerdo con su superficie y como mínimo deberán disponer de dos (2) extinguidores contra incendio (uno cada 200 m² de superficie) y seis (6) baldes conteniendo arena;

f) - En el interior de las cocheras y playas deberán medirse y numerarse los espacios destinados a la ubicación de los vehículos en forma conveniente y correlativa;

g) - Las cocheras y playas de estacionamiento -que podrán funcionar durante las 24 (veinticuatro) horas del día- no recibirán vehículos automotores para su guarda en cantidad mayor a la de espacios habilitados de acuerdo a su capacidad; y,

h) - Las paredes laterales deberán ser pintadas a la cal, de color claro.

ART. 8°. - Las cocheras y playas de estacionamiento, deberán contar con un espacio destinado a la OFICINA DE CONTROL. El acceso deberá tener como mínimo un ancho de tres metros, cuando tenga dos salidas, y de cinco metros, cuando tenga una salida; debiendo ser la capacidad mínima de trescientos metros cuadrados (300 m²).

ART. 9°. - El control y vigilancia de las cocheras y playas de estacionamiento deberá ser ejercido en forma permanente durante todo el tiempo de su funcionamiento. El personal afectado a su atención, deberá llevar un distintivo que lo identifique, y deberá estar munido de la correspondiente Libreta de Sanidad.

ART. 10°. - Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad en el frente o parte exterior, pudiéndose sólo explotar publicidad en el interior de la cochera o playa, quedando obligados los propietarios o responsables a solicitar previamente el permiso Municipal correspondiente.

ART. 11°. - El propietario o responsable de la explotación queda obligado a tener en su negocio, un Libro de Inspección y otro de Quejas, que deberán estar permanentemente a disposición del usuario y/o del Inspector Municipal en la casilla control.

NORMAS GENERALES DE TRAMITES PARA LA INSTALACION

111111
ART. 12°. - Los interesados en explotar playas de estacionamiento o cocheras, deberán presentar

///una solicitud de habilitación ante la MESA GENERAL DE ENTRADAS de la Municipalidad, y el permiso será acordado por el Departamento Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y Cultura con intervención de INSPECCION GENERAL, DIRECCION DE ARQUITECTURA y DIRECCION GENERAL DE FINANZAS. La solicitud de habilitación deberá contener los siguientes datos:

- a) - apellido y nombre y/o razón social;
- b) - domicilio legal;
- c) - ubicación del inmueble;
- d) - apellido y nombre y/o razón social propietarios del terreno;
- e) - domicilio legal;
- f) - capacidad del inmueble en metros cuadrados y dimensiones lineales de sus lados;
- g) - capacidad del estacionamiento;
- h) - horario en que funcionará la playa o cochera;
- i) - cantidad de personas afectadas al control del estacionamiento;
- j) - planos planta, carteles y fachadas de la playa o cochera, en original y dos copias, en escala de 1/100 y donde constará ubicación casilla con trol, baño y distribución de los coches y circulaciones; como así también el número de permiso de edificación en caso de edificios existentes, sobre los que deberá expedirse la DIRECCION DE ARQUITECTURA;
- k) - croquis de los carteles anunciadores de la playa o cochera y "CUIDADO CON LOS VEHICULOS" en escala 1/100;
- l) - plano de la instalación eléctrica; y,
- ll) - conjuntamente con la solicitud de habilitación, los interesados deberán acompañar: a) el contrato social, para los casos de tratarse de una sociedad; b) el contrato de locación en caso de ser locatario del terreno y c) el título de propiedad para el supuesto de ser dueño del mismo.

PENALIDADES A ADOPTARSE POR INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

ART. 13°.- El incumplimiento a cualquiera de las / disposiciones de la presente Ordenanza y la violación de las tarifas que fije el Departamento Ejecutivo, determinará la aplicación de multas entre m\$N. 1.000.- (Un mil pesos nacionales) por cada infracción, hasta el máximo previsto por la Ley Orgánica de las Municipalidades n° 2.756 y sus modificatorias, según la gravedad de la transgresión cometida, pudiéndose llegar a la clausura del local en caso de reincidencia.

//////

////

TARIFAS

00240

ART. 14°.- El Departamento Ejecutivo establecerá las tarifas máximas a regir en las COCHERAS y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO que funcionen en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 15°.- ACUERDASE un plazo de NOVENTA (90) DIAS para que las COCHERAS o PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO que funcionan actualmente en el Municipio, soliciten el permiso de habilitación respectivo y se ajusten a las prescripciones de la presente Ordenanza.

ART. 16°.- GARAGE: Los garages habilitados o a habilitar se que dispongan destinar parte del mismo para estacionamiento por hora, deberán solicitar la autorización respectiva al Departamento Ejecutivo, a cuyo fin presentarán el pedido pertinente ante la MESA GENERAL DE ENTRADAS, indicando la parte que afectarán a tal objeto, con especificación de su ubicación, dimensiones y número de espacios.

ART. 17°.- Las COCHERAS y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO deberán abonar las contribuciones y derechos pertinentes que sobre el particular determine la Ordenanza General Impositiva.

ART. 18°.- COMUNIQUESE; PUBLIQUESE Y DESE AL R.M.

J. Chaves Aldain

Fernando...

Rosario, 7 de Noviembre de 1967
Cumplido en la fecha según Decreto N° 302.

Modif. por dec. ord. 43374/971 (Arc. 268/971)